



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0321/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 2919-2013, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por CONSTRUCTORA APONTE MÉNDEZ, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2010 (...).*

*SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el boletín Judicial.*

La Resolución núm. 2919-2013 le fue notificada a los Licdos. Luz C. Restituyo, Leonardo Paniagua Morán y Diógenes Caraballo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el Oficio núm. 14661, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida resolución fue interpuesta por Constructora Aponte & Méndez el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 2919-2013 del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no consta la notificación de la referida demanda en suspensión de ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Constructora Aponte Méndez, contra la Sentencia núm. 413-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diez (2010), basada, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a constar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

b. *Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaria el original del acta de emplazamiento”.*

c. *Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acta de emplazamiento, mediante el cual Constructora Aponte Méndez, quien fue autorizado por auto del presidente de la suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 2011, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema corte de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante, Constructora Aponte & Méndez, persigue la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de la presente demanda, bajo los siguientes argumentos:

a. *Que con motivo de la interposición de un Recurso de Casación por parte de la empresa Constructora Aponte & Méndez, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicta una resolución, cuya parte dispositiva textualmente señala lo siguiente:*

*PRIMERO: Declara la caducidad de oficio del Recurso de Casación interpuesto por Constructora Aponte Méndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2010;*

*SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.*

b. *Que ante el fallo cuyo dispositivo que ha sido transcrito en el cuerpo de esta instancia, la parte exponente por vuestra mediación interpusieron de manera formal, en fecha 29 de enero de 2014, recurso de Revisión Constitucional en contra de la resolución supra indicada.*

c. *Que de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento constitucional establecido, corresponde al Tribunal Constitucional, autorizar la suspensión solicitada de la sentencia impugnada precedentemente; pues la misma evitaría un peligro inminente en contra del exponente, cuyos perjuicios humildemente procederemos a indicar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Con el Recurso de Revisión Constitucional, incoado en fecha 29 de enero del 2014, contra la resolución ya citada, se evidencian elementos capaces de hacer revocar en todas sus partes la resolución atacada en Revisión Constitucional.*
- 2. Que de no concederse la suspensión que solicitamos, se ejecutaría una resolución que si bien se observa adolece de vicios claros y evidentes que contienen violaciones que la hacen revisable constitucionalmente en toda su extensión.*
- 3. Ordenar la suspensión de la resolución que nos ocupa.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

En el expediente contentivo de la presente demanda, no existe constancia de notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Tampoco existe constancia de que se haya depositado escrito de defensa contra la misma.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes del expediente, depositados por la parte demandante, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de formal interposición de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Constructora Aponte & Méndez el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

2. Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

3. Oficio núm.14661, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada la Resolución núm. 2919-2013 a los licenciados Luz C. Restituyo, Leonardo Paniagua Morán y Diógenes Caraballo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Sentencia núm. 413-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diez (2010).

5. Acto de alguacil núm. 030/2014 del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la resolución objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción contra el señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez, por no haber depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos la cantidad de ciento noventa y dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos veintiséis pesos (RD\$ 192,426.00). Por este motivo se inició la demanda correspondiente agotando todas las instancias del Poder Judicial. La Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión carece de la notificación a la parte demandada, requerimiento procesal que es necesario en situaciones como la especie. Sin embargo, la justicia constitucional se desarrolla por principios como de la celeridad y eficacia, en el sentido de que su objetivo es el fondo que se persigue en beneficio de los ciudadanos. En ese sentido, este tribunal en la Sentencia TC/0006/12, al igual que en la TC/0223/13, estableció que:

*Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:

a. La parte demandante argumenta que la ejecución de la resolución derivará en un peligro inminente en su contra y que, por consiguiente, la misma adolece de vicios claros y evidentes que contienen violaciones que la hacen revisable constitucionalmente en toda su extensión; en ese tenor, debe suspenderse la misma.

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, texto que reza así: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, la parte demandante en suspensión persigue evitar la ejecución de la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la cual declaró la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez contra la Sentencia núm. 413-2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil diez (2010). Esta última rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida

d. Al analizar la presente demanda en suspensión se puede comprobar que con ella se pretende suspender la Resolución núm. 2919-2013 hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Para este tribunal la demanda no ofrece argumentaciones claras ni precisas donde se establezcan cuáles perjuicios le puede causar su ejecución, ni tampoco se han aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse, criterio establecido por este tribunal en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su Sentencia TC/0255/13, literal n, en el sentido de que la demandante:

*(...) no indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,*

e. La resolución objeto de la presente demanda en suspensión trata sobre una condena pecuniaria al señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez por la suma de ciento noventa y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos (RD\$ 192,426.00). En decisiones como la especie, este tribunal, cuando se le solicita la demanda en suspensión sobre sentencias que versan sobre el pago de suma de dinero, ha establecido en la Sentencia TC/0040/2012, al igual que en la Sentencia TC/0063/13, que:

*(...) a ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

f. De los precedentes expuestos en los párrafos anteriores se infiere que, en la especie, por las peculiaridades que en el presente caso se ha argumentado, no se evidencia el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la parte demandante su ejecución.

g. En consecuencia, de las argumentaciones anteriores se colige que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR**, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emito el siguiente

### **VOTO DISIDENTE**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Mediante instancia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la empresa Constructora Aponte & Méndez interpuso una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la demanda en suspensión de ejecución argumentando que no se evidencia el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la resolución cuya ejecución se pretende evitar. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte demandada. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno en aras de consolidar la doctrina sustentada en relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constitucionales no puede superponerse al cumplimiento de las normas del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LA PARTE DEMANDADA**

3. La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra argumentada en la página 7 de la resolución atacada, que expone lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión carece de la notificación a la parte demandada, requerimiento procesal que es necesario en situaciones como la especie. Sin embargo, la justicia constitucional se desarrolla por principios como de la celeridad y eficacia, en el sentido de que su objetivo es el fondo que se persigue en beneficio de los ciudadanos. En ese sentido, este tribunal en la Sentencia TC/0006/12, al igual que en la TC/0223/13, estableció que:*

*Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.*

4. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar la demanda a la hoy demandada en suspensión de ejecución de la resolución referida– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la disidencia de voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

5. Cabe recordar que mediante la mencionada sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, relativa a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), el Tribunal estableció lo siguiente:

*f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*

*g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.*

6. La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.*

*SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.*

*TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.*

*CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).*

7. Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos vacíos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.

8. Esta labor fue llevada a cabo, además, en virtud del principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen los procesos constitucionales (...) *en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12)<sup>1</sup>.*

9. Es si pues, que resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer pese a que la Ley Orgánica núm. 137-11 obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado y como tal no puede ser incumplido por el eventual beneficio que implicaría la decisión para quien no tiene conocimiento de la demanda. Si en algún momento el Tribunal decidiera convertir en regla lo que hasta hoy son casos excepcionales, aplicando la misma solución sobre la falta de notificación, el cumplimiento del debido proceso, en este aspecto, dependerá de la solución que sería adoptada y las partes podrán advertir el rumbo de los procesos constitucionales.

### **III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL**

10. En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer la demanda en suspensión de ejecución de la resolución cuestionada, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene la demanda, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y a los

---

<sup>1</sup> Ver literal “i”, página 6 de la referida sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de contradicción e igualdad, lo que nos lleva a disentir de la solución que sobre este aspecto fue adoptada en la sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez, Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**